

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO	2021-00019	JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	05/11/2021	TENER EFECTIVO EL AVISO - CORRE TRASLADO DE CONTESTACION DDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00204	HERNAN NIKAIIDO SAKUMA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00194	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00198	JAIME HUMBERTO GIL	N/A	05/11/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00186	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	N/A	05/11/2021	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR con memoriales para resolver.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO V.

RADICACION N° 2021-00019-00

Auto Interlocutorio N° 789

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, cinco (05) de noviembre del año (2.021)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

59 del 11/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitando se le remita el enlace del expediente digital, a lo cual se accederá por ser procedente su solicitud.

De otro lado, se advierte que la entidad demandada Banco Agrario de Colombia, ha contestado la demanda en fecha 17/08/2021 a las 04:10 pm sin que en la constancia se advierta que la misma fue remitida al correo de la parte demandante. Por lo tanto, de la misma se correrá traslado a la parte actora para que realicen el pronunciamiento a que haya lugar.

El día 24/08/2021 la apoderada de la parte demandante aporta la publicación realizada en el Diario Occidente el día 08 de agosto del 2021, donde se observa lo siguiente:

AVISO CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR

JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN, identificado con C.C. número 14.585.283 de Dagua Valle, notifico al público en general, que en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca y mediante proceso Verbal Sumario solicite la cancelación y reposición del Título Valor emitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el cual se encuentra en estado de Extravío. **DEMANDANTE: JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN**. C.C.: 14.585.283. de Dagua Valle, Teléfono 3218522632. **DEMANDADO:** Banco Agrario De Colombia, Dirección: Calle 10 # 9 – 45. Dagua Valle. **JUZGADO:** PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA. **RADICACION:** 2021-00019-00 Número del Título Valor: 69760CDT1006394 Valor de Apertura: 17.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que durante el término de los diez días de que trata la norma, la parte demandada hizo pronunciamiento respecto de la demanda, sería del caso dictar sentencia, sin embargo, se correrá primero traslado de dicha contestación al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la parte activa; y el término de que trata el artículo 110 del C.G.P (03 días) solo empezará a correr como lo dispone el decreto 806 del 2020.

Ljw

Una vez vencido el término anterior, y como quiera que no hubo oposición, se procederá a dictar sentencia respectivo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE DIGITAL, todos los memoriales señalados en el informe secretarial, y PONER en conocimiento de las partes dicho expediente de manera electrónica.

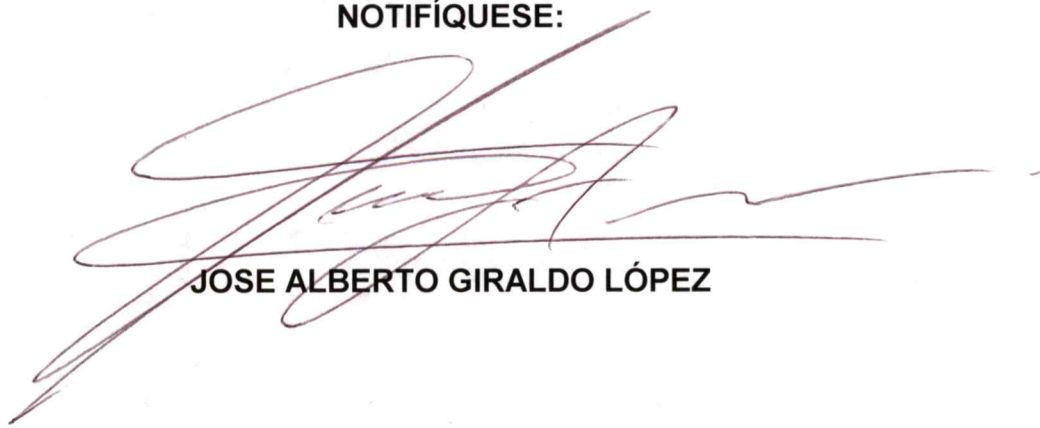
SEGUNDO: TENER como efectivo el aviso realizado el 08/08/2021 en el Diario de Occidente, para efectos de notificación de la parte demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el término de 03 días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, y este empezará a correr una vez se remita al correo de la contraparte dicho traslado, dando aplicación a lo indicado en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: VENCIDO el término indicado anteriormente, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00019-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo para le efectividad de la garantía real, presentado por HERNAN NIKAIIDO SAKUMA, representado por apoderado judicial, contra del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00204
Auto Interlocutorio Civil No. 790**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
59 del 11/11/2021

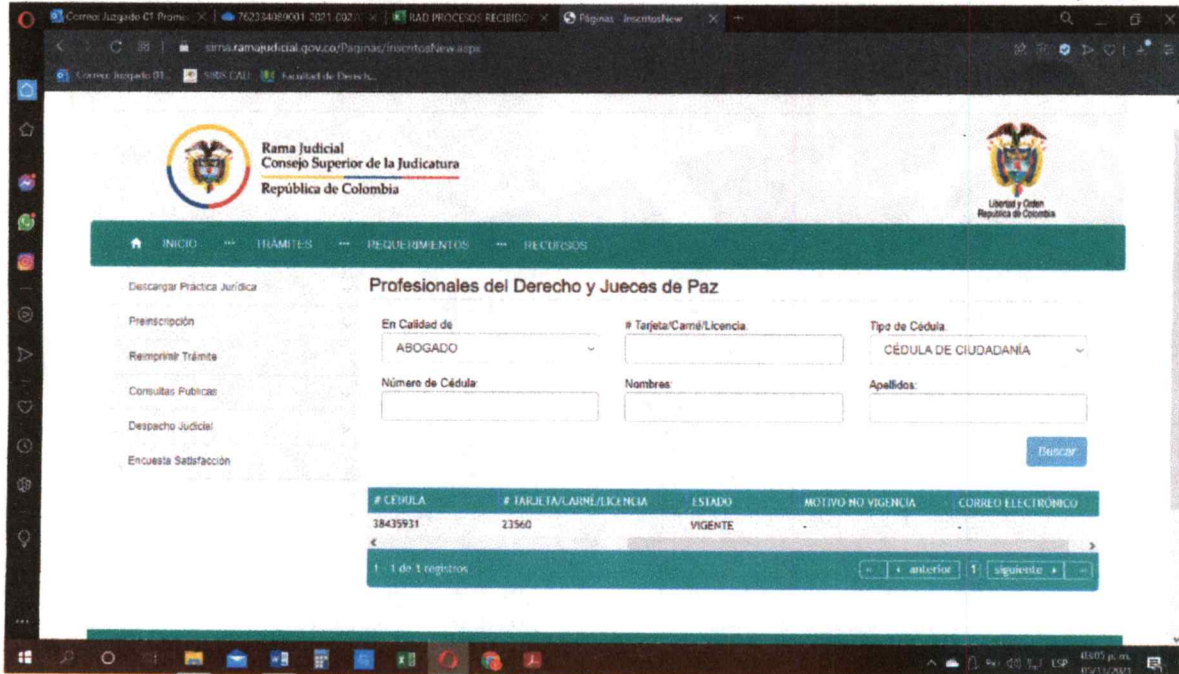
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua 05 de noviembre del 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Sobre el reconocimiento para actuar de la apoderada la Dra. Martha Helena Valencia Cárdenas, no se accederá a ella, por motivo de no encontrarse registrado el correo que aporta dentro del poder, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el HERNAN NIKAIDO SAKUMA, representado por apoderado judicial, en contra de MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A)

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017

1. Por la suma de Quince Millones de pesos (\$ 15.000.000), por concepto de capital
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de los intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 10 de noviembre del 2017, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 10 de enero de 2020 al 09 de febrero de 2020; del 10 de febrero de 2020 al 09 de marzo de 2020; del 10 de marzo de 2020 al 09 de abril de 2020; del 10 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020; del 10 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020; del 10 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020; del 10 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020; del 10 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020; del 10 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020; y del 10 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, generados desde el 10 de noviembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

B)

PAGARE SIN NUMERO, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2017

1. Por la suma de Cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000), por concepto de capital.
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 12 de diciembre del 2017, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 12 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020; del 12 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020; del 12 de marzo de 2020 al 11 de abril de 2020; del 12 de abril de 2020 al 11 de mayo de 2020; del 12 de mayo de 2020 al 11 de junio de 2020; del 12 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020; del 12 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020; del 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020; del 12 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020; del 12 de octubre de 2020 al 11 de noviembre de 2020; y del 12 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, generados desde el 12 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

C)

PAGARE SIN NUMERO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2018

1. Por la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$ 40.000.000), por concepto de capital.
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 27 de febrero del 2018, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 27 de diciembre de 2019 al 26 de enero de 2020; del 27 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2020; del 27 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020; del 27 de marzo de 2020 al 26 de abril de 2020; del 27 de abril de 2020 al 26 de mayo de 2020; del 27 de mayo de 2020 al 26 de junio de 2020; del 27 de junio de 2020 al 26 de julio de 2020; del 27 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020; del 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020; del 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020; del 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020; del 27 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020; del 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021; y del 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios, generados desde el 27 de febrero del 2021, hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

D)

PAGARE SIN NUMERO, DE FEHCA 30 DE ABRIL DEL 2018

1. Por la suma de Diez Millones de pesos (\$ 10.000.000), por concepto de capital
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 30 de abril del 2018, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de enero de 2020; del 30 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020; del 1 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020; del 30 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020; del 30 de abril de 2020 al 29 de mayo de 2020; del 30 de mayo de 2020 al 29 de junio de 2020; del 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020; del 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020; del 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre de 2020; del 30 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020; del 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020; del 30 de noviembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020; del 30 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021; del 30 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021; y del 1 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios, generados desde el 30 de abril del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por al superfinanciera de Colombia.

E)

PAGARE SIN NUMERO, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2018.

1. Por la suma de Cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000), por concepto de capital.
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 15 de agosto del 2018, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020; del 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020; del 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020; del 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020; del 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020; del 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020; y del 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020
3. Por los intereses moratorios, generados desde 15 de agosto del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

F)

PAGARE SIN NUMERO, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019

1. Por la suma de Quince Millones de pesos (\$ 15.000.000), por concepto de capital.
2. No se accede a librar el mandamiento de pago por el valor solicitado por el abogado. Sin embargo, se accede al cobro de intereses corrientes pactados mediante pagare sin número de fecha 15 de agosto del 2018, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2020 al 25 de febrero de 2020; del 26 de febrero de 2020 al 25 de marzo de 2020; del 26 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020; del 26 de abril de 2020 al 25 de mayo de 2020; del 26 de mayo de 2020 al 25 de junio de 2020; del 26 de junio de 2020 al 26 de julio de 2020; y del 26 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios, generados desde el 26 de agosto del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por al Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado Promiscuo de Dagua, se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y

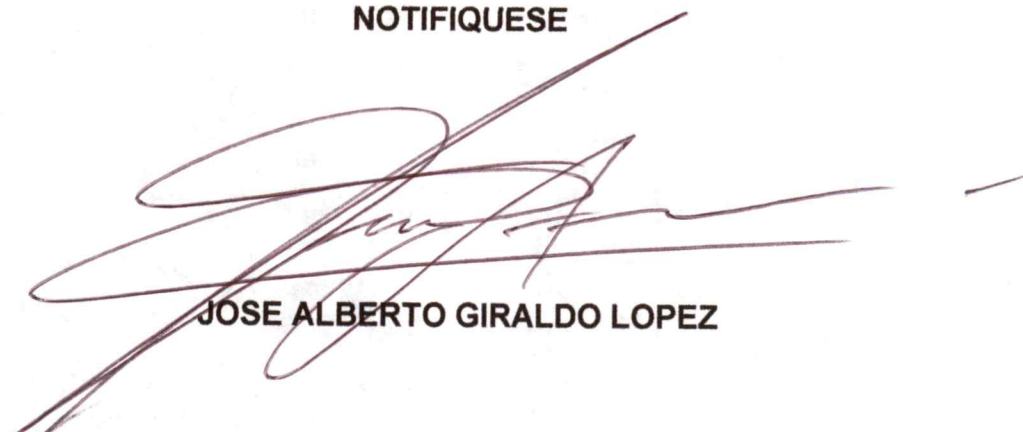
sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. WILLIAM RIVAS ZORRILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.631.447 de Cali (v), con T.P. No. 29.626 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la Dra. Martha Helena Valencia Cárdenas, ya que una vez se revisa el sistema Sirna del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra NUBIA AMPARO TORRES.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00194
Auto Interlocutorio Civil No. 786**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 05 de noviembre del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
59 del 11/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de NUBIA AMPARO TORRES, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 069766100007282

1. Por la suma de catorce millones (\$ 14.000.000), por concepto de capital del pagaré
2. Por los intereses remuneratorios liquidados, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 05 de julio del 2019, hasta el 05 de julio del 2020.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 06 de julio del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de ciento veintitrés mil treientos cuarenta y tres (\$ 123.343) por otros conceptos.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor,

término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales al Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con Cc No 1.136.059.947 y L.T. No 26.595. al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE identificado con Cc No 86.065.689 y Tp No 170.303 del C. S de la Judicatura. Igualmente, al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cc No 14.621.740 y Tp No 251.732 del C. S de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con cc No 14.623.067 y Tp No 171.807

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, presentado por Jaime Humberto Gil Muñoz por medio de endoso en procuración de la señora Carmen Eliana Escobar Díaz, contra la señora ORAIDA CARDOBA MOSQUERA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00198
Auto Interlocutorio Civil No. 788**

Dagua 05 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

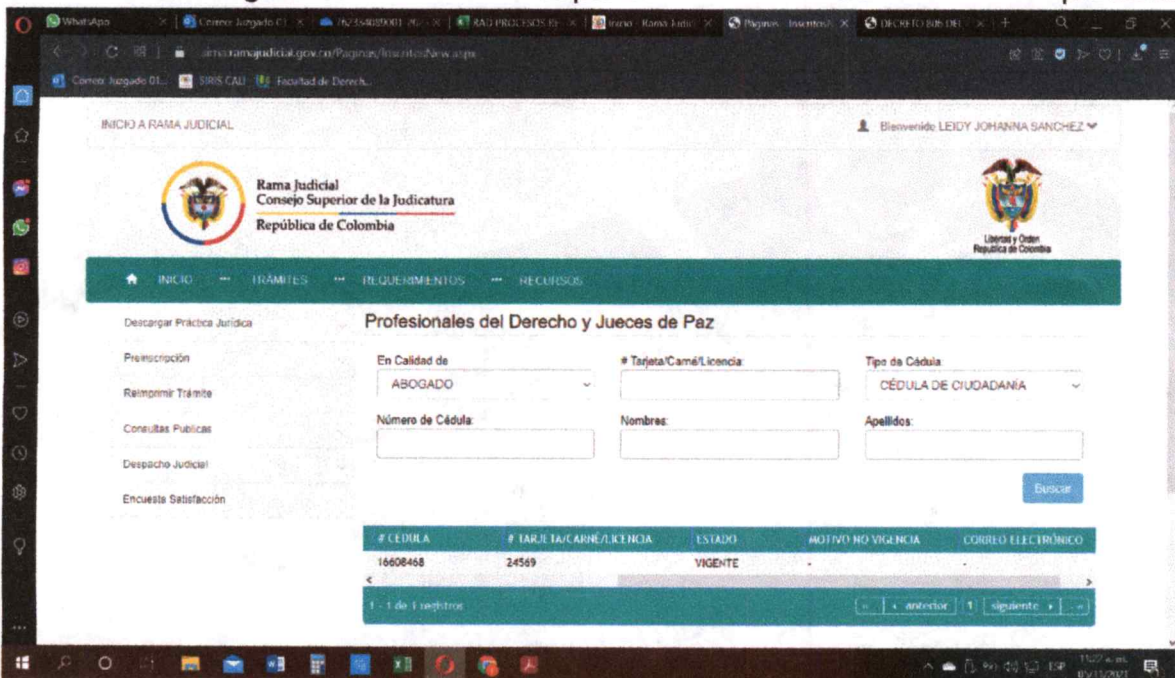
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
59 del 11/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede a realizar el estudio correspondiente, según el decreto 806 del 2020 en su artículo 5 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", una vez revisada la plataforma sirna se tiene que el abogado no cuenta con el correo inscrito, tal como lo evidencia la siguiente captura de pantalla;



# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16608468	24569	VIGENTE		

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua:

RESUELVE:

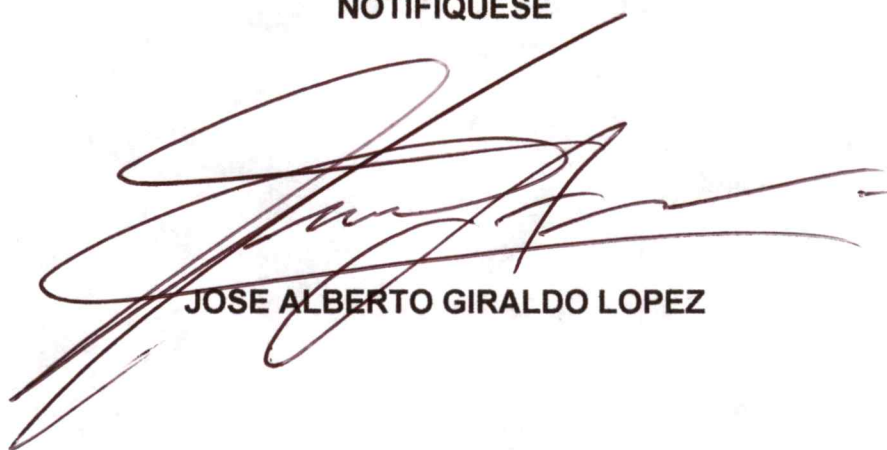
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, según endoso en procuración de la señora Carmen Eliana Escobar Díaz, contra ORAIDA CORDOBA MOSQUERA.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.608.468 de Cali (v), con T.P. No. 24.569 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'José Alberto Giraldo López', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial solicitando el retiro de la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra IMBACHI CASTILLO YOLANDA.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00186
Auto Interlocutorio Civil No. 785**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
59 del 11/11/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 05 de noviembre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe que antecede, se tiene solicitud e retiro de la demanda por parte de la apoderada judicial DANYELA REYES GONZALEZ en representación del Fondo Nacional del Ahorro, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 92 del C. G. del proceso "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados", como quiera que la solicitud es presentada por la parte interesada, se procederá a acceder a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Dagua (v).

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificado con cc No 1.052.381.078 de Duitama y Tp No 198.584.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente una vez se realicen las actuaciones de cancelación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ